

Ley 6045

LEY 6.045 MENDOZA, 26 DE AGOSTO DE 1993. (LEY GENERAL VIGENTE)

B.O.: 18/10/93 NRO. ARTS.: 0084 TEMA: REGIMEN AREAS NATURALES
PROVINCIALES AMBIENTES SILVESTRES

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

I - PARTE GENERAL

TITULO I OBJETO

ARTICULO 1o - ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS
QUE REGIRAN LAS AREAS NATURALES PROVINCIALES Y SUS AMBIENTES
SILVESTRES.

CAPITULO I FINALIDADES

ART. 2o - SON FINALIDADES DE ESTA LEY:

A) CONSERVAR Y PROMOVER LO MAS REPRESENTATIVO Y VALIOSO DEL
PATRIMONIO NATURAL DE LA PROVINCIA, EN FORMA COMPATIBLE CON
LAS NECESIDADES DE LAS FUENTES PRODUCTIVAS, LA PRODUCCION
AGRARIA, LA EXPLOTACION INDUSTRIAL Y LOS REQUERIMIENTOS
TURISTICOS CONFORME CON LAS PAUTAS DE DESARROLLO
SUSTENTABLE.

B) INSTITUIR EL FUNCIONAMIENTO ORGANIZADO DE UN SISTEMA DE
AREAS NATURALES PROVINCIALES QUE, COMPRENDIENDO EL CONJUNTO
DE AMBIENTES NATURALES CON VALORES NOTABLES, DE EXCEPCION Y
SIGNIFICACION ECOLOGICA EXISTENTES EN EL TERRITORIO DE LA
PROVINCIA DE MENDOZA, EN BENEFICIO DE LA POBLACION Y DE LAS
FUTURAS GENERACIONES, SE DECLAREN COMPRENDIDOS POR LAS
DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEGISLACION.

C) ESTABLECER LOS REGIMENES DE CONSERVACION DE DICHOS
AMBIENTES Y SUS RECURSOS, PARA CONTRIBUIR AL DESARROLLO
SOCIAL, ECONOMICO Y ESPIRITUAL DE LA VIDA HUMANA CON ELLOS
RELACIONADA.

D) PROMOVER, FACILITAR Y APOYAR LA INVESTIGACION CIENTIFICA EN
CUALQUIERA DE SUS FORMAS EN LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS.

E) PROMOVER LA TRANSFERENCIA DE LOS RESULTADOS DE LA TAREA DE
INVESTIGACION GENERALIZABLES AL USO DE LOS DEMAS RECURSOS DE
LA PROVINCIA Y COMPATIBILIZAR SU USO.

F) ASEGURAR LA DIVERSIDAD GENETICA.

ART. 3o: LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS Y SUS RECURSOS,
CONSTITUYEN UN PATRIMONIO NATURAL DE FUNDAMENTAL VALOR
CULTURAL IMPORTANCIA SOCIO ECONOMICA, POR LO QUE SE DECLARA
DE INTERES PUBLICO SU CONSERVACION.

ART. 4o: EN VIRTUD DEL INTERES PUBLICO DECLARADO EN EL ARTICULO ANTERIOR, EL PODER EJECUTIVO Y EL ORGANO DE APLICACION DE ESTA LEY, VELARAN POR LA INTEGRIDAD, DEFENSA Y MANTENIMIENTO DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS Y SUS RECURSOS. A TALES EFECTOS DISPONDRAN, DE CONFORMIDAD A ESTE CUERPO LEGAL:

A) MEDIDAS REGULADORAS DE LA CONSERVACION, ADMINISTRACION Y USO DE LOS AMBIENTES NATURALES Y SUS RECURSOS;

B) EL ESTABLECIMIENTO DENTRO DE LAS AREAS AFECTADAS DE LAS PROHIBICIONES A LAS QUE HACE REFERENCIA ESTA LEY;

C) LA EXPROPIACION DE LOS BIENES QUE FUEREN NECESARIOS, PREVIA DECLARACION LEGAL DE UTILIDAD PUBLICA, CONFORME AL REGIMEN GENERAL SOBRE EL PARTICULAR;

D) MEDIDAS DE PROMOCION, FOMENTO Y COMPENSACION;

E) LA REALIZACION DE OBRAS Y PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS, DE ACUERDO A LAS NORMAS QUE RIJAN LA MATERIA.

CAPITULO II OBJETIVOS GENERALES

ART. 5o: LOS OBJETIVOS GENERALES QUE JUSTIFICAN LAS NORMAS DE LA PRESENTE LEY, SON LAS SIGUIENTES:

A) CONSERVAR AMBIENTES SILVESTRES, DESTACADOS POR SU PRISTINIDAD Y REPRESENTATIVIDAD BIOGEOGRAFICA;

B) PROTEGER Y PRESERVAR LAS COMUNIDADES Y ESPECIES DE ANIMALES Y PLANTAS, ESPECIALMENTE LAS DE MAYOR VALIA; Y REGULAR EL GOCE DE LA VIDA SILVESTRE, QUE NO ADMITE LA PRESENCIA DE UN NUMERO ELEVADO DE PERSONAS, NI UNA INFLUENCIA NEGATIVA PARA SUS AMBIENTES;

C) CONSERVAR DESTACADOS PAISAJES, BELLEZAS ESCENICAS, RASGOS FISIOGRAFICOS Y FORMACIONES GEOLOGICAS;

D) CONSERVAR EN EL ESTADO MAS NATURAL POSIBLE, AMBIENTES O MUESTRAS DE SISTEMAS ECOLOGICOS, PARA CONTRIBUIR AL MANTENIMIENTO DE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA, ASEGURAR LA EXISTENCIA DE RESERVORIOS GENETICOS, Y DISPONER DE PERMANENTES PATRONES DE REFERENCIA, RESPECTO DE LOS AMBIENTES MODIFICADOS POR EL HOMBRE;

E) RESGUARDAR LOS SISTEMAS ECOLOGICOS O ESPECIES QUE PARA SU SUPERVIVENCIA REQUIEREN UN MANEJO ACTIVO POR EL HOMBRE, Y CIERTAS ESPECIES IMPORTANTES, RARAS, AMENAZADAS O COMPROMETIDAS DE PLANTAS Y ANIMALES QUE, SIN MEDIDAS DE RIGUROSA PROTECCION O PRESERVACION, PODRIAN DESAPARECER;

F) CONTRIBUIR A LA RACIONAL CONSERVACION DE LOS ECOSISTEMAS NATURALES;

G) CONSERVAR DETERMINADOS AMBIENTES NATURALES SOMETIDOS A DIVERSOS GRADOS DE TRANSFORMACION POR EL HOMBRE, AREAS CON VALORES CULTURALES Y NATURALES ASOCIADOS, O CIERTAS

ESTRUCTURAS ARTIFICIALES, POR SU INTERES AGRARIO, CIENTIFICO TURISTICO, ANTROPOLOGICO O HISTORICO;

H) PRESERVAR EN SU ESTADO ACTUAL, PAISAJES DE EXCEPCIONAL BELLEZA O VALOR CREADOS POR EL HOMBRE, CONSIDERANDO EN PARTICULAR LA CRECIENTE DESAPARICION DE LOS MODOS DE VIDA QUE LOS ORIGINARON;

I) PROPORCIONAR OPORTUNIDADES PARA FOMENTAR EN LAS PERSONAS EL CONOCIMIENTO DE LOS VALORES CITADOS, Y TAMBIEN PARA QUE ACCEDAN AL GOCE DE PAISAJES NATURALES, VEGETACION, VIDA ANIMAL Y RECREO AL AIRE LIBRE, POR MEDIOS Y EN LUGARES ADECUADOS.

J) PROTEGER LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS, A FIN DE ASEGURAR LA CANTIDAD, CALIDAD Y FLUJO DE AGUAS NECESARIAS PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS CONDICIONES ECOLOGICAS DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS.

K) ESTABLECER Y PROMOVER AREAS NATURALES PROTEGIDAS CERCA DE LOS CENTROS URBANOS, PARA SOLAZ Y DISFRUTE DE LA POBLACION EN CONVIVENCIA CON LA NATURALEZA.

L) PROMOVER LA TRANSFERENCIA DE LOS RESULTADOS DE LAS TAREAS DE INVESTIGACION GENERALIZABLES AL USO DE LOS DEMAS RECURSOS DE LA PROVINCIA Y COMPATIBILIZAR SU USO.

LL) PROMOVER LA PARTICIPACION DE LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD EN FORMA DIRECTA A TRAVES DE LOS ORGANOS QUE LA REPRESENTEN.

M) PROMOVER, FACILITAR Y REALIZAR ACCIONES RELACIONADAS CON LA EDUCACION AMBIENTAL Y SU DIFUSION.

N) LOS QUE FIJE AL RESPECTO LA RED NACIONAL DE COOPERACION TECNICA EN AREAS NATURALES PROTEGIDAS.

ñ) PROMOVER, FACILITAR Y APOYAR LAS INVESTIGACIONES CIENTIFICAS EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS EN LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS.

ART. 6o: PARA LA INTERPRETACION Y APLICACION DE LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, ENTIENDASE POR:

A) CONSERVACION: LA SABIA ADMINISTRACION Y USO DE LOS AMBIENTES SILVESTRES, RECURSOS NATURALES Y FUENTES PRODUCTIVAS, SOBRE BASES CIENTIFICAS Y TECNICAS DIRIGIDAS A LOGRAR SU ESTABILIDAD, PERMANENCIA, PRODUCTIVIDAD Y RENDIMIENTO SOSTENIDO, A TRAVES DE SU ESTRICTA PROTECCION, MANEJO PRESERVACIONISTA Y DIVERSAS MODALIDADES DE APROVECHAMIENTO;

B) PROTECCION: EL AMPARO DE CUALQUIER UNIDAD NATURAL FRENTE A MODIFICACIONES ANTROPOGENEAS, DEJANDOLA LIBRADA A SU EVOLUCION NATURAL E INTERVIENDO EN ESTA SOLO EN EL CASO QUE FUERE NECESARIO PARA EVITAR LA DESTRUCCION O ALTERACION IRREVERSIBLE DE AQUELLAS CONSIDERADAS IRREEMPLAZABLES;

C) PRESERVACION: EL MANTENIMIENTO DEL ESTADO ACTUAL DE CUALQUIER UNIDAD NATURAL, PERPETUANDO LA ETAPA EN QUE SE

ENCUENTRA, A TRAVES DE UN MANEJO POR EL HOMBRE QUE ADOPTE LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA ESE PROPOSITO;

D) USO EXTRACTIVO: LA ACCION DE COSECHAR O EXTRAER RACIONALMENTE EL PRODUCTO NATURAL DE DETERMINADOS AMBIENTES, CUYAS ESPECIALES CONDICIONES Y CARACTERISTICAS, PERMITEN SU EXPLOTACION;

E) USO CONTROLADO: EL REGULADO Y ORDENADO APROVECHAMIENTO DE AMBIENTES Y RECURSOS NATURALES, SUSTENTANDO EN BASES CIENTIFICAS Y DETERMINANTES DE LA MAGNITUD DE SU UTILIZACION, SEA ESTA DE TIPO EXTRACTIVA O NO EXTRACTIVA;

F) USO RESTRINGIDO: REDUCIR AL MINIMO LA UTILIZACION, EXTRACTIVA O NO EXTRACTIVA DE LOS AMBIENTES Y RECURSOS SILVESTRES, CIRCUNSCRIBIENDO LA ACCION HUMANA A AQUELLAS ACTIVIDADES QUE MEJOR SE AJUSTEN Y CORRESPONDAN A LAS CARACTERISTICAS, APTITUDES Y NECESIDADES DEL MEDIO NATURAL.

CAPITULO III CRITERIOS DE CONSERVACION

SECCION I DE ADMINISTRACION Y MANEJO DE AMBIENTES

ART. 7o - LA CONSERVACION DE AREAS NATURALES INVOLUCRA A TODO EL CONJUNTO DE SUS AMBIENTES Y RECURSOS, PARTICULARMENTE FLORA Y FAUNA SILVESTRE, RASGOS FISIOGRAFICOS, BELLEZAS ESCENICAS Y EN SU CASO, LOS RESERVORIOS CULTURALES, HISTORICOS Y ARQUEOLOGICOS PROPENDIENDO A PERPETUARLOS SIN DETRIMENTO Y ESTABLECIENDO UN USO QUE RESPETE SU INTEGRIDAD.

ART. 8o - LAS MEDIDAS DE CONSERVACION DE CUALQUIER RECURSO NATURAL DE UN AMBIENTE SILVESTRE, DEBERAN CONSIDERAR LA COMPLEJIDAD E INTEGRIDAD DEL SISTEMA ECOLOGICO DEL QUE FORMA PARTE, ES DECIR, TODOS AQUELLOS ELEMENTOS NATURALES CON EL VINCULADOS O ASOCIADOS.

ART. 9o - LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA NO SOLO DEBE INCLUIR A LAS AREAS NATURALES, SINO QUE DEBE EXTENDERSE MAS ALLA DE ELLAS, PRINCIPALMENTE EN TIERRAS MARGINALES, PARA PROCURAR QUE LOS RECURSOS DE LA VIDA SILVESTRE PUEDAN LLEGAR A SER LA BASE DE UN MEJORAMIENTO EN EL NIVEL DE VIDA DE SUS HABITANTES.

ART. 10 - PARA LA GESTION DE MANEJO DE LAS AREAS NATURALES, SE TENDRA EN CUENTA QUE:

A) EL MANEJO DE LAS AREAS IMPLICA TANTO LA MANIPULACION ACTIVA DE LAS COMUNIDADES DE PLANTAS Y ANIMALES, COMO LA PROTECCION FRENTE A MODIFICACIONES O INFLUENCIAS EXTERNAS;

B) EL MANEJO Y LA EVALUACION DE LOS RESULTADOS, DEBE BASARSE EN UNA INVESTIGACION CIENTIFICA, PRINCIPALMENTE ECOLOGICA, CONTINUA Y ACTUALIZADA;

C) TANTO LA INVESTIGACION COMO EL MANEJO EN SI, DEBEN ESTAR A CARGO DE PERSONAL IDONEO;

D) LA INVESTIGACION, LA PLANIFICACION Y LA EJECUCION DEL MANEJO DEBEN TOMAR EN CUENTA Y REGLAMENTAR LOS USOS HUMANOS PARA

LO QUE SE DESTINA CADA AREA NATURAL;

E) EL MANEJO RACIONAL DE LAS COMUNIDADES BIOTICAS DEPENDERAN DE LA MAS CABAL COMPRESION DE LA ESTRUCTURA ECOLOGICA Y LAS FUNCIONES DE TALES COMUNIDADES.

ART. 11o: LAS INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS REFERIDOS A LOS AMBIENTES, AREAS NATURALES Y SUS RECURSOS, DEBERAN TOMAR ENCUESTA Y GUIARSE POR:

A) UN ENFOQUE REGIONAL COMPRENSIVO DE LAS AREAS NATURALES;

B) UN ENFOQUE ECOLOGICO COMPRENSIVO DE LOS SISTEMAS NATURALES;

C) UNA ORIENTACION DESTINADA A OBTENER RESULTADOS PARA DEFINIR EL MANEJO Y LA ADMINISTRACION DE LAS AREAS NATURALES;

D) UNA ORIENTACION DESTINADA A CONSEGUIR CONCLUSIONES APLICABLES, POR EXTRAPOBLACION, A ZONAS DE PRODUCCION.

SECCION II DE PLANIFICACION Y FUNCIONAMIENTO DE AMBIENTES

ART. 12 - LA COMPATIBILIZACION DE LOS USOS Y ACTIVIDADES HUMANAS CON LA CONSERVACION DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS, EXIGE UN PLANEAMIENTO INTEGRAL DEL FUNCIONAMIENTO DE CADA AREA NATURAL ORGANIZADA COMO TAL. EN LO POSIBLE CONTENDRA UN ENFOQUE REGIONAL REFERIDO A LA REGION BIOGEOGRAFICA.

ART. 13 - EL PLANEAMIENTO ESPECIFICO DEL FUNCIONAMIENTO DE UNA AREA NATURAL PROTEGIDA, SE CONCRETARA EN UN "PLAN DE MANEJO" O "PLAN MAESTRO", PROPIO DE CADA UNA DE ELLAS. DICHO PLAN ASPIRARA AL ESTABLECIMIENTO DE POLITICAS, LAS QUE FIJARAN LA CLASE Y GRADO DE DESARROLLO Y LA GESTION DEL AREA, LA ORGANIZACION DE SU TERRITORIO EN BASE AL SISTEMA DE "ZONIFICACION", LAS ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACION OFICIAL Y LOS USUARIOS PARTICULARES, LAS PERMISIONES Y PROHIBICIONES.

ART. 14 - LA ZONIFICACION DE LAS AREAS NATURALES DE MAYORES EXTENSIONES E IMPORTANCIA DE SUS AMBIENTES Y RECURSOS NATURALES, PRINCIPALMENTE DE LAS AREAS DE CONSERVACION PAISAJISTICA Y NATURAL, TENDRA QUE PREVER LA EXISTENCIA DE ENCLAVES O ZONAS DE PROTECCION ESTRICTA Y MANEJO PRESERVACIONISTA; Y DEBERA TENDERSE A QUE LAS ZONAS DE MAYOR RESGUARDO SE ENCUENTREN RODEADAS DE SECTORES QUE GRADUEN Y AMORTIGEN LA PRESION DE UNA CRECIENTE Y DESMEDIDA DEMANDA DE TERRITORIOS, USOS EXTRACTIVOS Y EXPLOTACION ECONOMICA.

ART. 15 - COMO SUPLEMENTO INDISPENSABLE DE LAS ANTERIORES DISPOSICIONES E INTEGRANDO EL PLANEAMIENTO ESPECIFICO DE UN AMBIENTE, PODRA ESTABLECER UNA ORGANIZACION INTERNA PARA CADA AREA NATURAL CONSTITUIDA COMO TAL, COMPRENSIVA DE LOS ASPECTOS DE SU CONDUCCION, Y DE SUS SERVICIOS TECNICOS, CIENTIFICOS, DE VIGILANCIA, CONTROL Y SEGURIDAD; LA QUE SERA FIJADA POR EL ORGANO DE APLICACION DE ESTA LEY PARA CADA AREA EN PARTICULAR, CON ARREGLO A SUS CONDICIONES Y NECESIDADES AMBIENTALES.

ART. 16 - EN CASO DE IMPLEMENTARSE DENTRO DE LA PROVINCIA, AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCION NACIONAL, SE DECLARARA DE INTERES PUBLICO PROVINCIAL LA DEFENSA Y PRESERVACION DE ESTAS, SIN PERJUICIO DE LOS FINES Y OBJETIVOS FIJADOS POR LA AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE. LA AUTORIDAD DE APLICACION DE LA PRESENTE NORMA PROPONDRA INTEGRARSE AL MANEJO Y GESTION DE LAS AREAS DE JURISDICCION NACIONAL COMPATIBILIZANDO LOS OBJETIVOS QUE FIJE EN LA MATERIA EL GOBIERNO NACIONAL CON LOS DEL GOBIERNO PROVINCIAL.

ART. 17 - EN LAS AREAS NATURALES CONSTITUIDAS DE CONFORMIDAD A ESTA LEY, SERAN PERMITIDAS Y PROMOVIDAS LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES, COMPATIBLES CON LA CONSERVACION DE SUS AMBIENTES:

A)- DE INVESTIGACION: LAS QUE CONDUCEN AL CONOCIMIENTO DE SISTEMAS NATURALES Y DE ASPECTOS CULTURALES, EN SU CASO, PARA APLICARLOS AL MANEJO Y USO DE LOS VALORES NATURALES E HISTORICOS DE LA REGION;

B)- DE EDUCACION Y CULTURA: LAS ORIENTACIONES PARA ENSEÑAR LO RELATIVO AL MANEJO, UTILIZACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS ELEMENTOS Y CARACTERISTICAS EXISTENTES EN LOS AMBIENTES NATURALES, Y LAS DIRIGIDAS A PROMOVER EL CONOCIMIENTO DE LAS RIQUEZAS NATURALES E HISTORICAS Y VALORES PROPIOS DE UNA REGION O TERRITORIO Y LA NECESIDAD DE CONSERVARLOS;

C)- DE RECREACION Y TURISMO: LAS DE ESPARCIMIENTO PERMITIDAS, EN FORMA COMPATIBLE CON LA SUPERVIVENCIA DE SUS AMBIENTES Y RECURSOS;

D)- DE RECUPERACION: LAS QUE SE REALICEN PARA LA RESTAURACION TOTAL O PARCIAL DE UN SISTEMA, QUE ASEGURE LA PERPETUACION DE ESTE EN LAS MEJORES CONDICIONES, ASI COMO LAS DE ESTUDIO E INVESTIGACION QUE TENGAN LA MISMA FINALIDAD;

E)- DE CONTROL, VIGILANCIA Y SEGURIDAD: LAS ORIENTADAS A LOGRAR UNA INDISPENSABLE CUSTODIA DE LAS AREAS NATURALES, SUS AMBIENTES, RECURSOS SILVESTRES, BIENES MATERIALES Y PERSONAS.

ART. 18 - LAS PROHIBICIONES GENERALES PROPIAS DE LOS AMBIENTES NATURALES, Y COMUNES A LAS DIFERENTES CATEGORIAS DE AREAS NATURALES, SON LAS SIGUIENTES:

A) TODA EXPLOTACION QUE VIOLE O SE CONTRAPONGA A LAS CARACTERISTICAS Y CONDICIONES PROPIAS DE LOS SISTEMAS NATURALES;

B) LA INTRODUCCION DE ESPECIES VEGETALES O ANIMALES, NO AUTORIZADOS POR SU CONDICION, TIPO O CANTIDAD;

C) LA INTRODUCCION DE SUSTANCIAS TOXICAS O CONTAMINANTES, QUE PUEDAN PERTURBAR LOS SISTEMAS NATURALES O CAUSAR DAÑOS EN ELLOS;

D) CUALQUIER OTRO ACTO SUSCEPTIBLE DE PRODUCIR UN DAÑO O ALTERACION INNECESARIA DE LOS AMBIENTES NATURALES O SE CONTRAPONGA A LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY.

ART. 19 - LAS PROHIBICIONES BASICAS DE CADA AMBIENTE O AREA NATURAL SE CONTEMPLAN EN LAS DIFERENTES CATEGORIAS DE AREAS NATURALES PREVISTAS EN ESTA LEY. LAS PARTICULARIDADES DE LAS AREAS QUE SE CONSTITUYAN SERAN ESTABLECIDAS PARA CADA UNA DE ELLAS POR EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, A PROPUESTA DEL ORGANO DE APLICACION DE ESTA LEY.

II - PARTE ESPECIAL

TITULO I DE LAS CATEGORIAS DE AREAS NATURALES

CAPITULO I CLASIFICACION Y CONSTITUCION DE LAS AREAS NATURALES

ART. 20 - LOS AMBIENTES NATURALES SE CLASIFICAN EN LAS SIGUIENTES CATEGORIAS DE MANEJO, ESTABLECIDAS POR EL SISTEMA NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS. LA CUAL ESTA BASADA EN LA CLASIFICACION REALIZADA POR LA IUCN (UNION INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA):

CATEGORIA 1: RESERVA CIENTIFICA O RESERVA NATURAL ESTRICTA.

CATEGORIA 2: PARQUE NACIONAL O PROVINCIAL.

CATEGORIA 3: MONUMENTO NATURAL.

CATEGORIA 4: RESERVA NATURAL MANEJADA O SANTUARIO DE FLORA Y FAUNA.

CATEGORIA 5: RESEVA DE PAISAJE PROTEGIDO.

CATEGORIA 6: RESERVA DE RECURSOS.

CATEGORIA 7: RESERVA NATURAL CULTURAL.

CATEGORIA 8: RESERVA DE USO MULTIPLE.

CATEGORIA 9: RESERVA DE BIOSFERA.

CATEGORIA 10: SITIO DE PATRIMONIO MUNDIAL (NATURAL).

CATEGORIA 11: VIAS PANORAMICAS.

CATEGORIA 12: RESERVAS HIDRICAS NATURALES.

CATEGORIA 13: RESERVAS RECREATIVAS NATURALES.

ART. 21 - A LOS FINES DE LA ADMINISTRACION Y GESTION DE ESTAS AREAS, PODRAN DISTINGUIRSE HASTA TRES TIPOS DE ZONAS:

A) ZONA INTANGIBLE, QUE SERA CATEGORIZADA COMO RESERVA NATURAL ESTRICTA.

B) ZONA RESTRINGIDA.

C) ZONA DE USO CONTROLADO.

ART. 22 - SE ENTENDERAN POR ZONAS INTANGIBLES A AQUELLAS NO

AFECTADAS POR LA ACTIVIDAD DEL HOMBRE, QUE CONTIENEN ECOSISTEMAS Y ESPECIES DE FLORA Y FAUNA DE VALOR CIENTIFICO, ACTUAL O POTENCIAL Y EN LAS CUALES LOS PROCESOS ECOLOGICOS HAN PODIDO SEGUIR SU CURSO ESPONTANEO O CON UN MINIMO DE INTERFERENCIAS. EN LA DETERMINACION DE ESTAS AREAS EL VALOR CIENTIFICO ES PRIORITARIO RESPECTO DE LAS BELLEZAS ESCENICAS.

ART. 23 - SE ENTENDERAN POR ZONAS RESTRINGIDAS A AQUELLAS EN LAS QUE SU ESTADO NATURAL SOLAMENTE PODRA SER ALTERADO EL MINIMO NECESARIO PARA ASEGURAR EL CONTROL Y LA PROTECCION DE LA INFLUENCIA EXTERNA DE LAS ZONAS INTANGIBLES CON LAS QUE LINDAN. SU ESTADO NATURAL, SOLO PODRA SER ALTERADO OCACIONANDO EL MINIMO IMPACTO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE PARA LA ATENCION DE AQUELLAS ACTIVIDADES ECONOMICAS NO EXTRACTIVAS PREVISTAS EN EL PLAN DE MANEJO.

ART. 24 - EN LAS ZONAS RESTRINGIDAS QUEDA PROHIBIDO:

A) LA PROPIEDAD PRIVADA, ARRENDAMIENTO DE TIERRAS Y OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE USO DE TIERRAS DE DOMINIO DEL ESTADO, Y LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS A EXCEPCION DE LOS NECESARIOS PARA LA ADMINISTRACION.

B) LA EXPLORACION Y EXPLOTACION MINERA.

C) LA INSTALACION DE INDUSTRIAS.

D) LA EXPLOTACION AGROPECUARIA, FORESTAL Y CUALQUIER OTRO TIPO DE APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES, A EXCEPCION DE LAS ACTIVIDADES VINCULADAS AL TURISMO Y LA PESCA DEPORTIVA, QUE SE EJERCERAN CONFORME A LAS REGLAMENTACIONES QUE AL EFECTO DICTE LA AUTORIDAD DE APLICACION.

E) LA PESCA COMERCIAL.

F) LA CAZA Y CUALQUIER OTRO TIPO DE ACCION SOBRE LA FAUNA, SALVO QUE FUESE NECESARIO POR RAZONES DE ORDEN BIOLOGICO, TECNICO O CIENTIFICO QUE ACONSEJEN LA CAPTURA O REDUCCION DE DETERMINADAS ESPECIES.

G) LA INTRODUCCION, TRANSPORTE Y PROPAGACION DE FLORA Y/O FAUNA EXOTICA.

H) LA INTRODUCCION DE ANIMALES DOMESTICOS, SALVO LOS QUE RESULTEN PERMITIDOS POR LAS NORMAS REGLAMENTARIAS.

I) TODA ACCION U OMISION QUE PUDIESE ORIGINAR ALGUNA MODIFICACION DEL PAISAJE O DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO.

ART. 25 - EN LAS ZONAS DE USO CONTROLADO, SOLO SE PODRAN REALIZAR AQUELLAS ACTIVIDADES ECONOMICAS CUYO EFECTO SOBRE EL ENTORNO O ECOSISTEMA SEAN DE CARACTER CONSERVATIVO O RECUPERATIVO, QUEDANDO EXPRESAMENTE PROHIBIDOS CUALQUIER CLASE DE EXPLOTACION MINERA Y DE HIDROCARBUROS, LA CAZA Y PESCA COMERCIAL Y LA INTRODUCCION DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA EXOTICAS. LA AUTORIDAD DE APLICACION, POR VIA REGLAMENTARIA, DETERMINARA LOS TIPOS Y MODOS DE EXPLOTACION ECONOMICA, OTORGARA LOS PERMISOS Y CONCESIONES PARA EL EJERCICIO DE LAS

MISMAS, Y PODRA DETERMINAR LA CAZA Y PESCA DEPORTIVA DE ESPECIES EXOTICAS YA EXISTENTES EN LA ZONA.

ART. 26 - LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS SE CONSTITUIRAN FORMALMENTE POR LEY DE LA PROVINCIA, A PROPUESTA DEL ORGANO DE APLICACION DE ESTA LEY, QUE LAS DECLARE COMPRENDIDAS EN LOS REGIMENES DEL PRESENTE ORDENAMIENTO JURIDICO.

ART. 27 - EN LAS AREAS NATURALES QUE SE CONSTITUYAN, EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, A PROPUESTA DEL ORGANO DE APLICACION DE ESTA LEY, COMPLEMENTARA POR DECRETO LOS REGIMENES BASICOS EN ELLA FIJADOS PARA CADA CATEGORIA DE AREA, ESTABLECIENDO LA REGULACION PARTICULAR PROPIA Y ESPECIFICA DE LAS DIFERENTES ZONAS RESERVADAS.

ART 28 - SIN PERJUICIO DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO PRECEDENTE, ESPECIALMENTE A LOS FINES DE CONCRETAR DETERMINADAS RESTRICCIONES AL DOMINIO EN LAS AREAS NATURALES, PREFERENTEMENTE EN FORMA PREVIA, EL ORGANO DE APLICACION PODRA CELEBRAR ACUERDOS CON LOS PARTICULARES AFECTADOS. LOS ACUERDOS PODRAN SER REGISTRADOS, MEDIANTE NOTA MARGINAL Y GRATUITAMENTE, POR LA DIRECCION DE REGISTROS PUBLICOS Y ARCHIVO JUDICIAL DE LA PROVINCIA, EN EL O LOS TITULOS PERTINENTES Y REGISTRO O MATRICULA DE DOMINIO, Y A PEDIDO DEL ORGANO DE APLICACION. EN CASO DE NO LLEGAR A UN ACUERDO, LA RESTRICCION DEL DOMINIO DEBERA SER ADOPTADA POR EL PODER EJECUTIVO.

CAPITULO II

CATEGORIA I RESERVA CIENTIFICA / RESERVA NATURAL ESTRICTA

ART. 29 - ESTA CATEGORIA COMPRENDE AREAS SIGNIFICATIVAS POR LA EXCEPCIONALIDAD DE SUS ECOSISTEMAS ACUATICOS O TERRESTRES, DE SUS COMUNIDADES NATURALES O DE SUS ESPECIES DE FLORA Y FAUNA, CUYA PROTECCION RESULTE NECESARIA PARA FINES CIENTIFICOS, DE INTERES NACIONAL. TALES AREAS SUELEN CONTENER ECOSISTEMAS O FORMAS DE VIDA FRAGILES Y DE ESPECIAL IMPORTANCIA POR LOS RECURSOS GENETICOS QUE ALBERGAN. EN ELLAS LOS PROCESOS NATURALES SE DESARROLLAN SIN INTERFERENCIA HUMANA DIRECTA, AUN CUANDO PUEDEN DARSE FENOMENOS DE ALTERACION NATURALES, COMO INCENDIOS ESPONTANEOS, TERREMOTOS, INVASION DE PLAGAS ENDEMICAS, ETC. SU FUNCION ES SERVIR DE OBJETO DE ESTUDIO CON FINES CIENTIFICOS Y EDUCATIVOS. EL TAMAÑO DEL AREA DEPENDE DE LA SUPERFICIE NECESARIA PARA LOGRAR LOS OBJETIVOS DE PROTECCION Y GESTION CIENTIFICA. EN ESTA CATEGORIA NO SE DEBERA PERMITIR:

A) EL USO DE LAS ZONAS PARA FINES ECONOMICOS, EXTRACTIVOS Y/O RECREATIVOS.

B) LA INTRODUCCION DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA EXOTICAS, ASI COMO CUALQUIER OTRA MODIFICACION DEL ECOSISTEMA.

C) LA PESCA, LA CAZA Y LA RECOLECCION DE FLORA O DE CUALQUIER OBJETO DE INTERES GEOLOGICO O BIOLOGICO, A MENOS QUE SEA EXPRESAMENTE AUTORIZADO CON UN FIN CIENTIFICO O DE MANEJO.

D) EL USO O DISPERSION DE SUSTANCIAS CONTAMINANTES (TOXICAS O NO), SALVO QUE SEA EXPRESAMENTE AUTORIZADO CON UN FIN

CIENTIFICO O DE MANEJO.

E) LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS.

F) EL ACCESO DEL PUBLICO EN GENERAL. EL INGRESO DE GRUPOS LIMITADOS O PERSONAS, CON PROPOSITO CIENTIFICO O EDUCATIVO, SE REALIZARA MEDIANTE AUTORIZACION PREVIA.

G) LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS, CAMINOS U OTRAS OBRAS DE DESARROLLO FISICO, CON LA EXCEPCION DE AQUELLAS MINIMAS NECESARIAS PARA LA ADMINISTRACION Y LA OBSERVACION CIENTIFICA.

CAPITULO III

CATEGORIA II PARQUE NACIONAL O PARQUE PROVINCIAL

ART. 30 - ESTA CATEGORIA COMPRENDE AREAS NO AFECTADAS POR LA ACTIVIDAD HUMANA QUE GOZAN DE REPRESENTATIVIDAD BIOGEOGRAFICA Y/O QUE CONTENGAN ECOSISTEMAS ACUATICOS O TERRESTRES, ESPECIES DE FLORA Y FAUNA, ELEMENTOS GEOMORFICOS O PAISAJES NATURALES DE BELLEZA O INTERES EXCEPCIONALES, CUYA PROTECCION ES NECESARIA PARA FINES CIENTIFICOS, EDUCATIVOS Y RECREATIVOS. DADA SU FUNCION, DEBEN SER AREAS RELATIVAMENTE EXTENSAS. EN ESTA CATEGORIA NO SE DEBERA PERMITIR:

A) ASENTAMIENTOS HUMANOS, SALVO LOS INDISPENSABLES PARA LA ADMINISTRACION DE LA UNIDAD.

B) LA EXPLORACION Y EXPLOTACION MINERA, SALVO EXCEPCIONALMENTE - Y CON LOS RECAUDOS QUE SE ESTABLEZCAN LA DE CANTERAS DESTINADAS A OBRAS DE MANTENIMIENTO DE CAMINOS EXISTENTES, CUANDO LOS YACIMIENTOS SITUADOS FUERA DE LA ZONA FUERAN INACCESIBLES.

C) LA INSTALACION DE INDUSTRIAS; LA EXPLOTACION AGROPECUARIA, FORESTAL Y CUALQUIER TIPO DE APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES.

D) LA CAZA, LA PESCA Y CUALQUIER OTRO TIPO DE ACCION SOBRE LA FAUNA, SALVO QUE FUESE NECESARIO, POR RAZONES DE ORDEN BIOLOGICO, TECNICO O CIENTIFICO, LA CAPTURA O REDUCCION DE EJEMPLARES DE DETERMINADAS ESPECIES.

E) LA INTRODUCCION, TRASPLANTE Y PROPAGACION DE FAUNA Y FLORA EXOTICA.

CAPITULO IV

CATEGORIA III MONUMENTO NATURAL

ART. 31 - LAS AREAS COMPRENDIDAS EN ESTA CATEGORIA CONTIENEN UNO O VARIOS ELEMENTOS NATURALES DE NOTABLE IMPORTANCIA NACIONAL O PROVINCIAL: HABITAT, ESPECIES ANIMALES O VEGETALES, SITIOS NATURALES UNICOS, FORMACIONES GEOLOGICAS, YACIMIENTOS ARQUEOLOGICOS O PALEONTOLOGICOS, ETC., CUYA SINGULARIDAD HACE NECESARIO PONERLOS A RESGUARDO DE LA INTERVENCION HUMANA, GARANTIZANDO SU PROTECCION, ADEMAS DE LA FUNCION EDUCATIVA Y TURISTICA A PERPETUIDAD. LA SUPERFICIE NO ES

SIGNIFICATIVA DADO QUE SE PROTEGEN ELEMENTOS ESPECIFICOS CON SU ENTORNO INMEDIATO. EN ESTA CATEGORIA NO SE DEBERA PERMITIR ACTIVIDAD HUMANA ALGUNA Y EL ACCESO AL PUBLICO DEBERA SER CONTROLADO.

CAPITULO V

CATEGORIA IV RESERVA NATURAL MANEJADA / SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA

ART. 32 - UN AREA SERA INCLUIDA EN ESTA CATEGORIA CUANDO LA PROTECCION DE LUGARES O HABITAT ESPECIFICOS RESULTEN INDISPENSABLES PARA MANTENER LA EXISTENCIA O MEJORAR LA CONDICION DE ESPECIES O VARIEDADES SILVESTRES INDIVIDUALES, DE IMPORTANCIA NACIONAL, EXPRESAS DESTINATARIAS DE LA PROTECCION EJERCIDA. PUEDE TRATARSE DE AREAS RELATIVAMENTE REDUCIDAS, MIENTRAS CUMPLAN CON EL OBJETIVO FORMULADO, COMO ES EL CASO DE LOS LUGARES DE NIDIFICACION O DESOVE, DE ALIMENTACIONO ASENTAMIENTO ESTACIONAL (ESPECIES MIGRATORIAS), LAGOS, ESTUARIOS, RIOS, CERROS, ETC. PUEDEN ESTAR SUJETAS A ALGUN TIPO DE MANIPULACION DEL AMBIENTE, QUE APUNTE ACREAR CONDICIONES OPTIMAS DE VIDA, POR EJEMPLO, REGULACION DE LOS CURSOS DE AGUA, IMPLANTACION DE VEGETALES QUE SIRVAN DE ALIMENTO, CONTROL DE DEPREDADORES O PLAGAS, ETC. SE PODRAN PERMITIR EN ESTAS AREAS ACTIVIDADES Y USOS COLATERALES - EN CONDICIONES CONTROLADAS - INDIFERENTES Y NO PERJUDICIALES PARA LAS ESPECIES DESTINATARIAS DE LA PROTECCION O EL AMBIENTE EN GENERAL.

CAPITULO VI

CATEGORIA V RESERVA DE PAISAJE PROTEGIDO

ART. 33 - EL CARACTER DE LAS ZONAS QUE FORMAN PARTE DE ESTA CATEGORIA SERA MUY DIVERSO, DEBIDO A LA GRAN VARIEDAD DE PAISAJES SEMINATURALES Y CULTURALES EXISTENTES EN NUESTRO PAIS, DIGNOS DE SER PRESERVADOS EN SU CONDICION TRADICIONAL O ACTUAL. SE PUEDEN DIFERENCIAR DOS TIPOS DE AREAS DENTRO DE ESTA CATEGORIA:

A) ZONAS APROVECHADAS POR EL HOMBRE DE MANERA INTENSIVA PARA ESPARCIMIENTO Y TURISMO. AQUI SE INCLUIRAN ZONAS NATURALES O MODIFICADAS, SITUADAS A LO LARGO DE ZONAS LACUSTRES O FLUVIALES, DE RUTAS, EN ZONAS DE MONTAÑAS O PERIURBANAS, QUE PRESENTEN PANORAMAS ATRACTIVOS, SIEMPRE QUE NO SEAN NETAMENTE URBANAS.

B) PAISAJES QUE POR SER EL RESULTADO DE LA INTERACCION ENTRE EL HOMBRE Y LA NATURALEZA, REFLEJAN MANIFESTACIONES CULTURALES ESPECIFICAS (COSTUMBRES, TECNICAS DE USO Y MANEJO DE LA TIERRA, ORGANIZACION SOCIAL, INFRAESTRUCTURA O CONSTRUCCIONES TIPICAS).

DADAS LAS CARACTERISTICAS DE ESTAS AREAS, LOS ESFUERZOS DEBERIAN ESTAR DIRIGIDOS A MANTENER LA CALIDAD DEL PAISAJE MEDIANTE PRACTICAS DE ORDENAMIENTO ADECUADAS.

CAPITULO VII

CATEGORIA VI RESERVA DE RECURSOS

ART. 34 - EN GENERAL SE TRATA DE REGIONES EXTENSAS DESHABITADAS, POCO ESTUDIADAS, QUE, AL NO PODERSE EVALUAR LOS EFECTOS DE SU TRANSFORMACION EN TIERRAS DE AGRICULTURA, GANADERIA, EXPLOTACION FORESTAL, ASENTAMIENTO URBANO U OTROS USOS, SE HA RESUELTO CONSERVAR SIN DARLE UTILIZACION INMEDIATA. NO SE DEBE PERMITIR NINGUN TIPO DE EXPLOTACION, SALVO EL APROVECHAMIENTO TRADICIONAL DE LOS RECURSOS POR LA POBLACION LOCAL. EL OBJETIVO PRINCIPAL DE ESTA CATEGORIA ES MANTENER LAS CONDICIONES EXISTENTES, PARA PERMITIR LA REALIZACION DE ESTUDIOS Y PLANES SOBRE LAS POSIBLES FORMAS DE APROVECHAMIENTO. PUEDEN INCLUIRSE EN ESTA CATEGORIA AREAS PROTEGIDAS CUYOS OBJETIVOS DE CONSERVACION Y NORMAS DE MANEJO AUN NO ESTUVIERAN EXPLICITADAS EN LOS INSTRUMENTOS LEGALES QUE LAS INVOLUCRAN.

CAPITULO VIII

CATEGORIA VII RESERVA NATURAL CULTURAL

ART. 35 - INCLUYE AQUELLAS AREAS NATURALES EN LAS QUE SE ENCUENTRAN COMUNIDADES ABORIGENES INTERESADAS EN PRESERVAR SUS PROPIAS PAUTAS CULTURALES, LAS TIERRAS Y RECURSOS VIVOS QUE POSEEN. EN ELLAS HAY UNA ESTRECHA DEPENDENCIA DEL HOMBRE CON RESPECTO AL MEDIO NATURAL, YA SEA EN CUANTO A SU ALIMENTACION, ABRIGO U OTRAS NECESIDADES MATERIALES PARA SU SUBSISTENCIA. LA ADMINISTRACION CORRESPONDIENTE DEBERA:

A) REALIZAR ACUERDOS CON ORGANISMOS NACIONALES Y PROVINCIALES ESPECIALIZADOS EN LA PROTECCION Y DESARROLLO DE LAS CULTURAS ABORIGENES CON EL PROPOSITO DE COORDINAR PLANES DE DESARROLLO COMUNITARIO.

B) MEDIANTE LOS MENCIONADOS PLANES, BRINDAR ORIENTACION Y EJERCER EL CONTROL DEL MANEJO DE LOS RECURSOS NATURALES.

C) PROMOVER LA PARTICIPACION DE LAS COMUNIDADES QUE LAS HABITAN EN LA ELABORACION Y SEGUIMIENTO DE ESTOS PLANES.

D) FOMENTAR LA IMPLEMENTACION DE PROYECTOS DE DESARROLLO Y LA CONSTITUCION DE COOPERATIVAS Y OTRAS FORMAS DE ORGANIZACION DE LA COMUNIDAD.

CAPITULO IX

CATEGORIA VIII RESERVA DE USO MULTIPLE

ART. 36 - ESTA CATEGORIA DEFINE AREAS CON CIERTO GRADO DE TRANSFORMACION EN SU CONDICION NATURAL, DONDE SE PRIVILEGIA LA CONVIVENCIA ARMONICA ENTRE LAS ACTIVIDADES NATURALES CON SUS RECURSOS SILVESTRES. LA AUTORIDAD DE APLICACION PODRA IMPONER PROHIBICIONES, RESTRICCIONES Y NORMAS DE USO, ASI COMO ESTABLECER INCENTIVOS A FIN DE MANTENER LA PERPETUIDAD DEL AREA Y DE SUS RECURSOS. SE TRATA EN GENERAL DE ZONAS EXTENSAS, APROPIADAS PARA LA PRODUCCION GANADERA, FORESTAL, DE FAUNA DE VALOR COMERCIAL, ETC. LA ADMINISTRACION DE LA RESERVA DE USO MULTIPLE DEBERA:

A) ESTABLECER PLANES Y MEDIDAS DE ORDENAMIENTO TENDIENTES A OBTENER UNA EXPLOTACION SOSTENIDA DE PRODUCTOS DE LA FLORA Y FAUNA AUTOCTONAS, EN EL MARCO DE UN ENFOQUE CONSERVATIVO PARA DETERMINADAS ESPECIES Y COMUNIDADES NATIVAS.

B) PREVER LA EXISTENCIA DE ZONAS DIFERENCIADAS EN FUNCION DEL GRADO DE ARTIFICIALIZACION QUE SE ADMITA. UN PORCENTAJE SUSTANTIVAMENTE ALTO DE LA SUPERFICIE DE LA RESERVA DEBERA DESTINARSE A ACTIVIDADES PRIMARIAS DE APROVECHAMIENTO DE LA FLORA Y FAUNA AUTOCTONAS, MANTENIENDO BASICAMENTE SU CONDICION DE AREA NATURAL, MIENTRAS QUE EN LA SUPERFICIE MINIMA RESTANTE SE CONCENTRARAN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y LAS ACTIVIDADES INTENSIVAS. EN ESTAS ZONAS SE PERMITIRA LA INTRODUCCION DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA EXOTICAS CUYO IMPACTO ECOLOGICO SEA ADMISIBLE Y CONTROLABLE - CON FINES DE COMPLEMENTACION ECONOMICA O MEJORA DEL RENDIMIENTO DE LA PRODUCCION GLOBAL DE LA RESERVA. PUEDEN CONSIDERARSE EN ESTA CATEGORIA AREAS DE ECOSISTEMAS DEGRADADOS, CON EL FIN DE SER RESTITUIDOS A UN ESTADO NATURAL ESTABLE.

CAPITULO X

CATEGORIA IX RESERVA DE BIOSFERA

ART. 37 - ESTA CATEGORIA COMPRENDERA UNO O MAS DE LOS SIGUIENTES COMPONENTES:

A) EJEMPLOS REPRESENTATIVOS DE BIOMAS NATURALES.

B) COMUNIDADES UNICAS O TERRITORIOS CON CARACTERISTICAS NATURALES NO HABITUALES DE INTERES EXCEPCIONAL.

C) EJEMPLOS DE PAISAJES ARMONICOS, RESULTANTES DE MODALIDADES TRADICIONALES DE APROVECHAMIENTO DE LA TIERRA.

D) ECOSISTEMAS MODIFICADOS O DETERIORADOS QUE SE PUEDAN RESTITUIR A UN ESTADO MAS NATURAL.

UNA RESERVA DE LA BIOSFERA DEBERA SER OBJETO DE UNA PROTECCION JURIDICA ADECUADA A LARGO PLAZO. CADA RESERVA SERA LO SUFICIENTEMENTE EXTENSA COMO PARA CONSTITUIR UNA UNIDAD DE CONSERVACION EFICAZ Y PERMITIR LA COEXISTENCIA ARMONIOSA DE DIFERENTES MODALIDADES DE APROVECHAMIENTO. TODAS LAS AREAS PROPUESTAS EN ESTA CATEGORIA DEBERAN SER APROBADAS POR EL CONSEJO INTERNACIONAL DE COORDINACION DEL PROGRAMA SOBRE EL HOMBRE Y LA BIOSFERA (MAB UNESCO).

CAPITULO XI

CATEGORIA X SITIO DE PATRIMONIO MUNDIAL (NATURAL)

ART. 38 - LA LISTA DEL PATRIMONIO MUNDIAL NATURAL Y CULTURAL INCLUYE SITIOS Y MONUMENTOS QUE POR "SU VALOR UNIVERSAL EXCEPCIONAL" MEREZCAN SER CONSERVADOS A PERPETUIDAD. SOLO PUEDEN INTEGRAR ESTA NOMINA AQUELLOS BIENES PROPUESTOS POR LOS PAISES ADHERIDOS A LA CONVENCION DEL PATRIMONIO MUNDIAL, CUYA SECRETARIA EJERCE LA UNESCO. LOS SITIOS NATURALES SON

EXAMINADOS POR LA UICN PARA COMPROBAR QUE SE AJUSTAN A LOS SIGUIENTES CRITERIOS ESTABLECIDOS POR EL COMITE DEL PATRIMONIO MUNDIAL:

A) SER EJEMPLOS EXCEPCIONALES DE LAS PRINCIPALES ETAPAS DE LA EVOLUCION HISTORICA DEL PLANETA.

B) SER EJEMPLOS EXCEPCIONALES DE IMPORTANTES PROCESOS GEOLOGICOS EN CURSO, DE LA EVOLUCION BIOLOGICA Y DE LA INTERACCION DEL HOMBRE CON SU MEDIO AMBIENTE NATURAL.

C) ABARCAR FENOMENOS NATURALES UNICOS O EXTRAORDINARIOS Y FORMACIONES, ACCIDENTES O AREAS DE BELLEZA NATURAL EXCEPCIONAL.

D) ABARCAR HABITAT DONDE AUN SOBREVIVEN ESPECIES ANIMALES Y VEGETALES ESCASAS O AMENAZADAS; PARA LOS LUGARES PROPUESTOS UNICAMENTE EN FUNCION DE ESE CRITERIO, CONVIENE CERCIORARSE DE QUE LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DEL HABITAT DE LAS ESPECIES SE DEN EN LA EXTENSION NECESARIA PARA LA SUPERVIVENCIA DE LAS MISMAS.

CAPITULO XII

CATEGORIA XI VIAS PANORAMICAS

ART. 39 - SERAN VIAS PANORAMICAS LAS AREAS LINEALES QUE CORREN A LO LARGO Y A LOS COSTADOS DE CAMINOS, CARRETERAS, RUTAS, SENDEROS, CANALES O RIOS, QUE POR SU ALTO VALOR ESCENICO, CULTURAL, RECREATIVO O DE LOS FORESTALES QUE LA INTEGRAN, MEREZCAN SER PROTEGIDAS PARA FINES RECREATIVOS, DE EDUCACION AMBIENTAL Y PRESERVACION. EN LAS VIAS PANORAMICAS QUEDAN PROHIBIDAS LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

A) LA CONSTRUCCION DE CUALQUIER TIPO DE EDIFICIO RESIDENCIAL O INSTALACION INDUSTRIAL O COMERCIAL Y LAS ACTIVIDADES EXTRACTIVAS EN GENERAL.

B) LA REALIZACION DE ACTIVIDADES DEGRADANTES O CONTAMINANTES.

C) LA ALTERACION DE RECURSOS Y CARACTERISTICAS DEL PAISAJE QUE LE DAN SU ESPECIAL IMPORTANCIA O VALOR.

D) LAS CONSTRUCCIONES O EQUIPAMIENTOS QUE NO INTEGREN AL PAISAJE O AL ENTORNO DEL AREA.

E) LA PUBLICIDAD A TRAVES DE CARTELES O SEÑALIZACIONES QUE PERTURBEN O ALTEREN LA ARMONIA DEL AREA.

CAPITULO XIII

CATEGORIA XII RESERVAS HIDRICAS NATURALES

ART. 40 - SERAN RESERVAS HIDRICAS NATURALES AQUELLAS AREAS QUE CONSISTAN EN CUENCAS DE CAPTACION O RESERVORIOS HIDRICOS UBICADOS EN AMBIENTES SILVESTRES DE ALTO VALOR ECOLOGICO O RECREATIVO. TAMBIEN LO SERAN AQUELLAS ZONAS O AREAS EN DONDE EXISTAN CUENCAS HIDRICAS QUE REQUIERAN SER PRESERVADAS O

RECUPERADAS A FIN DE MANTENER Y MEJORAR LA CANTIDAD Y CALIDAD DE LA PRODUCCION DE AGUA, CUALQUIERA SEA EL USO A QUE SE DESTINE POSTERIORMENTE POR LOS ORGANISMOS COMPETENTES. EN LAS RESERVAS HIDRICAS NATURALES QUEDAN PROHIBIDAS, SEGUN SEA EL OBJETIVO DE PRESERVACION O RECUPERACION QUE SE LES ASIGNE, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

A) LA EJECUCION DE ACCIONES HUMANAS QUE SIGNIFIQUEN LA ALTERACION O DEGRADACION DEL ECOSISTEMA, Y EN PARTICULAR DEL RECURSO HIDRICO.

B) LA REALIZACION DE ACTIVIDADES ECONOMICAS O EL ASENTAMIENTO DE POBLACIONES HUMANAS QUE PUEDAN ALTERAR Y DEGRADAR LA CANTIDAD, CALIDAD Y FLUJO DE LAS AGUAS.

41 - LAS RESERVAS HIDRICAS NATURALES, SERAN ADMINISTRADAS POR LA AUTORIDAD DE APLICACION EN FORMA COORDINADA CON LOS ORGANISMOS PUBLICOS CON INCUMBENCIA EN LA MATERIA.

CAPITULO XIV

CATEGORIA XIII RESERVAS RECREATIVAS NATURALES

ART. 42 - SERAN RESERVAS RECREATIVAS NATURALES, AQUELLAS AREAS O ZONAS NO URBANAS QUE POR SU ALTO VALOR ESCENICO, PAISAJISTICO Y RECREATIVO, SEAN DESTINADAS A LA REALIZACION DE ACTIVIDADES CON PROPOSITOS TURISTICOS, RECREATIVOS, CULTURALES Y EDUCATIVOS. QUEDAN PROHIBIDAS LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

A) LA DESTRUCCION O DEGRADACION DE LOS RECURSOS NATURALES EXISTENTES EN EL AREA Y TODA ACCION QUE SIGNIFIQUE LA ALTERACION DE LA CALIDAD DEL PAISAJE.

B) EL ESTABLECIMIENTO DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, INSTALACIONES, EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INFRAESTRUCUTRA Y EQUIPAMIENTO QUE NO ARMONICEN CON LAS CARACTERISTICAS DEL AREA, O NO RESPETEN SU FISONOMIA O PAISAJE.

EN LAS RESERVAS RECREATIVAS NATURALES SE PERMITIRA CON LA AUTORIZACION Y FISCALIZACION DE LA AUTORIDAD DE APLICACION, LA CAZA Y PESCA DEPORTIVA, LA INTRODUCCION DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA EXOTICAS, LA APLICACION DE PLANES DE FORESTACION, Y LA EJECUCION EN GENERAL DE TODA ACTIVIDAD QUE NO SE OPONGA A LOS FINES ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE CAPITULO.

ART. 43 - LAS RESERVAS RECREATIVAS NATURALES, SERAN ADMINISTRADAS POR LA AUTORIDAD DE APLICACION, EN FORMA COORDINADA CON LOS ORGANISMOS PUBLICOS CON INCUMBENCIA EN LA MATERIA.

CAPITULO XV DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN AREAS PROTEGIDAS

ART. 44 - EN TODAS LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS, LA INTRODUCCION Y EL DESARROLLO DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS ESTARA SUJETO A LAS PAUTAS Y NORMAS QUE ESTABLEZCA LA AUTORIDAD DE APLICACION.

ART. 45 - EN LAS AREAS DECLARADAS MONUMENTOS NATURALES Y/O CULTURALES Y PARQUES PROVINCIALES, NO SE PERMITIRA NINGUNA PRESENCIA HUMANA CAPAZ DE PROVOCAR ALGUNA PERTURBACION O ALTERACION DE SUS AMBIENTES NATURALES, NI LA RESIDENCIA O RADICACION DE PERSONAS, CON EXCEPCION DE LAS MINIMAS NECESARIAS PARA LA ADMINISTRACION DEL AREA Y LAS INVESTIGACIONES QUE EN ELLAS SE REALICEN.

ART. 46 - EN LAS ZONAS RESTRINGIDAS DE LOS PARQUES PROVINCIALES NO SE PERMITIRAN ASENTAMIENTOS HUMANOS, NI LA CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURAS, EQUIPAMIENTO E INSTALACIONES.

ART. 47 - LOS PLANES DE MANEJO DE CADA AREA NATURAL PROTEGIDA DEBERAN PREVER QUE LA INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO E INSTALACIONES DESTINADAS AL TURISMO Y A LA ATENCION DE LOS VISITANTES, SE UBICUEN EN LAS ZONAS CATEGORIZADAS COMO NO RESTRINGIDAS O ERICTAS. ASIMISMO DEFINIRAN LAS CONSTRUCCIONES QUE, A ESOS FINES, PODRAN UBICARSE EN DICHAS ZONAS, SUS CARACTERISTICAS GENERALES Y DESTINO Y EL AREA DE SUPERFICIE A UTILIZAR. CUALQUIER SITUACION NO CONTEMPLADA EN LOS PLANES DE MANEJO SE CONSIDERARA EXCEPCIONAL Y SOLAMENTE EL PODER EJECUTIVO PODRA AUTORIZARLA, A PROPUESTA DE LA AUTORIDAD DE APLICACION, LA QUE JUSTIFICARA QUE DICHA SITUACION NO SIGNIFIQUE MODIFICACION SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES ECOLOGICAS DEL AREA, NI DE LAS PAUTAS DE PLAN DE MANEJO.

ART. 48 - EN LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS, EXCEPTO LAS RESERVAS DE USO MULTIPLE Y LAS NATURALES ERICTAS, EL ESTABLECIMIENTO Y DESARROLLO DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, TANTO EN TIERRAS DEL DOMINIO DEL ESTADO COMO PRIVADAS, ESTARAN SUJETOS A AUTORIZACION PREVIA DE LA AUTORIDAD DE APLICACION, SEGUN LAS PAUTAS ESTABLECIDAS EN EL PLAN DE MANEJO RESPECTIVO. LOS PLANES DE URBANIZACION Y PLANES DE EDIFICACION DEBERAN SER PREVIAMENTE APROBADOS POR LA AUTORIDAD DE APLICACION. EN CASOS QUE TALES ASENTAMIENTOS TENGAN COMO OBJETIVO PRINCIPAL LA ACTIVIDAD TURISTICA, DICHA AUTORIDAD COORDINARA SUS DECISIONES CON LOS OBJETIVOS Y POLITICAS QUE FIJE EL ORGANISMO PUBLICO CORRESPONDIENTE.

ART. 49 - CUANDO SE HALLAREN EN LAS ZONAS PROTEGIDAS ASENTAMIENTOS HUMANOS ANTERIORES A LA PROMULGACION DE LA PRESENTE LEY, LA AUTORIDAD DE APLICACION DEBERA ENCUADRAR LA SITUACION EN ALGUNAS DE LAS SIGUIENTES ALTERNATIVAS DENTRO DEL MARCO PREVISTO EN LOS PLANES DE MANEJO RESPECTIVOS:

A) PROMOVER LA DESAFECTACION DEL SECTOR CORRESPONDIENTE Y LA TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD EN LAS CONDICIONES QUE EL PODER LEGISLATIVO CONSIDERE PERTINENTES.

B) REGULARIZAR LA CONDICION JURIDICA DEL POBLADOR Y DE SUS DERECHOS, GARANTIZANDO LA CONTINUIDAD DE SU ACTIVIDAD EN CUANTO A SUS FINALIDADES Y MODALIDADES.

C) PROMOVER LA INTEGRACION ECONOMICA A LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO Y DESARROLLO DE LAS AREAS PROTEGIDAS.

SE TOMARA COMO CRITERIO INTERPRETATIVO PRINCIPAL PARA LA

ADOPCION DE TAL DECISION, EL QUE ESTABLECE LA NECESIDAD Y CONVENIENCIA DE BUSCAR FORMULAS QUE ARMONICEN LOS FINES CONSERVACIONISTAS DE LAS AREAS PROTEGIDAS CON LOS ASPECTOS SOCIALES IMPLICADOS. TAMBIEN SE TENDRA EN CUENTA LA ANTIGUEDAD DEL ASENTAMIENTO, LA CALIDAD EVIDENCIADA EN EL MANEJO DE LOS RECURSOS NATURALES Y EL GRADO DE IMPORTANCIA QUE LA ACTIVIDAD REVISTE PARA LOS INGRESOS DEL POBLADOR.

ART. 50 - SERAN CONSIDERADOS INTRUSOS, TODA PERSONA FISICA O JURIDICA, PUBLICA O PRIVADA, ESTATAL O NO QUE REALICEN ACTIVIDADES PERMANENTES U OCASIONALES O SE RADIQUEN SIN AUTORIZACION O PERMISO VIGENTE EN TIERRAS DE DOMINIO DEL ESTADO, UBICADAS EN CUALQUIERA DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS. QUEDA FACULTADA LA AUTORIDAD DE APLICACION PARA INICIAR TODAS LAS ACCIONES LEGALES NECESARIAS PARA PONER FIN A TALES HECHOS, COMO ASI TAMBIEN PARA LOGRAR EL DESALOJO O EXPULSION DE LOS INTRUSOS.

CAPITULO XVI DE LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA UBICADOS DENTRO DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS

ART. 51 - TODO INMUEBLE DE PROPIEDAD PRIVADA UBICADO DENTRO DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS, QUEDA SUJETO A LAS LIMITACIONES Y RESTRICCIONES AL DOMINIO QUE POR ESTA LEY Y SU EJERCICIO SE IMPONGAN.

ART. 52 - SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 51o TODO PROYECTO DE SUBDIVISION DEL SUELO EN PREDIOS DE DOMINIO PRIVADO SITUADOS EN AREAS NATURALES PROTEGIDAS, DEBERA CONTAR CON AUTORIZACION PREVIA DE LA AUTORIDAD DE APLICACION, QUIEN LA CONCEDERA SIEMPRE QUE LA DIVISION NO AFECTE EL ECOSISTEMA.

ART. 53 - EL ESTADO PROVINCIAL TENDRA DERECHO PREFERENTE DE ADQUISICION, EN IGUALDAD DE CONDICIONES Y PREVIO DICTAMEN DE LAS COMISIONES TECNICAS VALUADORAS DE LA PROVINCIA, QUE ATENDERAN ESPECIALMENTE EL VALOR INMOBILIARIO DE MERCADO. EN TODOS LOS CASOS EN QUE PROPIETARIOS DE INMUEBLES UBICADOS EN LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS RESUELVAN ENAJENARLOS, DEBERAN COMUNICARLE A LA AUTORIDAD DE APLICACION, EN FORMA FEHACIENTE EL PRECIO Y DEMAS CONDICIONES DE LA VENTA, PUDIENDO EL PODER EJECUTIVO EJERCER SU DERECHO DE OPCION DENTRO DEL PLAZO DE CIENTO VEINTE (120) DIAS CORRIDOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACION, VENCIDO DICHO PLAZO CADUCARA DE PLENO DERECHO LA FACULTAD DE EJERCER LA OPCION.

ART. 54 - LAS ESCRITURAS PUBLICAS Y LAS TRANSFERENCIAS DE DOMINIO DEBERAN CONTENER LAS LIMITACIONES Y RESTRICCIONES INDICADAS EN EL PRESENTE ARTICULO, BAJO PENA DE NULIDAD DEL ACTO JURIDICO, SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES QUE PUDIESEN CORRESPONDER AL ESCRIBANO O FUNCIONARIO PUBLICO ACTUANTE. FACULTASE A LA AUTORIDAD DE APLICACION A INSCRIBIR COMO MARGINAL LAS LIMITACIONES IMPUESTAS AL DOMINIO DE LOS INMUEBLES PUBLICOS O PRIVADOS QUE SE UBIQUEN EN AREAS NATURALES PROTEGIDAS.

CAPITULO XVII DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

ART. 55 - SERA AUTORIDAD DE APLICACION DE LA PRESENTE LEY Y DE LAS REGLAMENTACIONES QUE AL EFECTO SE DICTEN, LA DIRECCION DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, URBANISMO Y VIVIENDA, O EL ORGANISMO PUBLICO QUE LA REEMPLACE. SERA ADEMAS EL ORGANO RECTOR DE LA POLITICA QUE SOBRE AREAS NATURALES PROTEGIDAS FIJE LA PROVINCIA EN EL MARCO DE LOS OBJETIVOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 2o DE LA PRESENTE NORMA.

DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

ART. 56 - SERAN FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACION SIN PERJUICIO DE LAS QUE IMPLICITAMENTE CORRESPONDEN POR APLICACION DE ESTA LEY, LAS SIGUIENTES:

A) ENTENDER EN LA CONSERVACION, EL MANEJO Y LA FISCALIZACION DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS SUJETAS A SU JURISDICCION Y LA ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO AFECTADO A SU SERVICIO.

B) ELABORAR Y APROBAR PLANES DE MANEJO PARA LA GESTION DE LAS AREAS SUJETAS A SU JURISDICCION QUE PREVEAN LAS ACCIONES A CUMPLIRSE EN CUANTO A LA PROTECCION Y CONSERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES, DE LOS ECOSISTEMAS Y DE LA CALIDAD AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS. ESTOS PLANES DE MANEJO DEBERAN SER REMITIDOS A LOS MUNICIPIOS DONDE SE ENCONTRAREN AREAS NATURALES PROTEGIDAS, PARA SU ANALISIS Y APROBACION DENTRO DE LOS SESENTA (60) DIAS POSTERIORES A LA REMISION DE DICHOS PLANES. EN CASO DE OBJECIONES, EL MUNICIPIO ACORDARA CON LA AUTORIDAD DE APLICACION LAS MODIFICACIONES SUGERIDAS, A FIN DE CUMPLIMENTAR SU APROBACION DENTRO DEL PLAZO ANTERIOR ESTABLECIDO. CUMPLIDO EL PLAZO, SE CONSIDERARA EL PLAN DE MANEJO COMO APROBADO.

C) REGLAMENTAR Y AUTORIZAR LA CAZA Y LA PESCA DEPORTIVA Y CIENTIFICA DENTRO DE LAS AREAS PROTEGIDAS, EN EL MARCO DE LOS PLANES DE MANEJO RESPECTIVOS.

D) PROMOVER LA EDUCACION AMBIENTAL EN TODOS LOS NIVELES EDUCATIVOS, ESPECIALMENTE EN LA TEMATICA DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS.

E) PROMOVER LA REALIZACION DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, CENSO DE POBLACION, ENCUESTAS A VISITANTES Y RELEVAMIENTOS E INVENTARIOS DE LOS RECURSOS NATURALES EXISTENTES EN LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS.

F) PROMOVER EL PROGRESO Y DESARROLLO DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS, MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE LAS OBRAS PUBLICAS NECESARIAS A TAL FIN, PUDIENDO CELEBRAR CONVENIOS CON AUTORIDADES REGIONALES, PROVINCIALES Y MUNICIPALES CON FINES DE COLABORACION RECIPROCA Y EFECTUAR APORTES PARA EL ESTUDIO, LA FINANCIACION Y EJECUCION DE ESA ZONA.

G) ESTABLECER REGIMENES SOBRE ACCESO, PERMANENCIA, TRANSITO Y ACTIVIDADES RECREATIVAS EN LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS SUJETAS A SU JURISDICCION Y EL CONTROL DE SU CUMPLIMIENTO.

H) EJERCER LA COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA LA AUTORIZACION Y

REGLAMENTACION DE LA CONSTRUCCION Y FUNCIONAMIENTO DE HOTELES, HOSTERIAS, REFUGIOS, CONFITERIAS, GRUPOS SANITARIOS, CAMPAMENTOS, AUTOCAMPING, ESTACIONES DE SERVICIO Y OTRAS INSTALACIONES TURISTICAS, ASI COMO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS RESPECTIVAS CONCESIONES Y/O PERMISOS Y LA DETERMINACION DE SU UBICACION.

I) PROVEER LO CONDUCENTE A LAS PRESTACIONES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS EN SU JURISDICCION, CUANDO LOS MISMOS NO PUEDAN SER PRESTADOS SATISFACTORIAMENTE POR LOS ORGANISMOS COMPETENTES O POR PARTICULARES.

J) INTERVENIR OBLIGATORIAMENTE POR LOS ORGANISMOS COMPETENTES O POR PARTICULARES.

K) AUTORIZAR Y FISCALIZAR LOS PROYECTOS DE OBRAS Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES, DE CARACTER PUBLICO O PRIVADO, FIJANDO NORMAS PARA SU EJECUCION, A FIN DE ASEGURAR EL DEBIDO CONTROL DE SU IMPACTO AMBIENTAL.

L) LA AUTORIDAD DE APLICACION SERA PARTE INTERVINIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL.

LL) CELEBRAR CONVENIOS DEL PODER EJECUTIVO, CON PERSONAS FISICAS O JURIDICAS, PUBLICAS O PRIVADAS, MUNICIPALES, PROVINCIALES, NACIONALES E INTERNACIONALES, PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTACIONES.

M) GESTIONAR ANTE EL PODER EJECUTIVO EL OTORGAMIENTO DE PRESTAMOS PROVENIENTES DE ENTIDADES FINANCIERAS MUNICIPALES, PROVINCIALES, NACIONALES E INTERNACIONALES.

N) CONTRATAR CIENTIFICOS Y TECNICOS ARGENTINOS O EXTRANJEROS CUANDO ASI RESULTE NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE ESTA LEY.

ñ) DELIMITAR Y AMOJONAR LOS LIMITES DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS SOMETIDAS A SU JURISDICCION.

O) APLICAR LAS SANCIONES PREVISTAS POR ESTA LEY Y SUS REGLAMENTACIONES.

P) DICTAR TODAS LAS REGLAMENTACIONES QUE SEAN NECESARIAS A LOS FINES DE LA APLICACION DE LA PRESENTE NORMA.

Q) OTORGAR Y FISCALIZAR LAS CONCESIONES Y PERMISOS DESTINADOS A LA EXPLOTACION DE TODOS LOS SERVICIOS NECESARIOS PARA LA ATENCION DE VISITANTES, Y DECLARAR LA CADUCIDAD DE LAS MISMAS CUANDO ASI CORRESPONDA, SIN PERJUICIO DE LAS NORMAS MUNICIPALES.

R) CELEBRAR CONVENIOS DE COOPERACION Y PARTICIPACION CON LOS MUNICIPIOS EN LOS QUE SE ENCONTRASEN AREAS NATURALES PROTEGIDAS, DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA PRESENTE LEY. DICHOS CONVENIOS PODRAN PREVER LA DESCENTRALIZACION DE FUNCIONES, CUANDO ESTAS NO AFECTEN EL MANEJO INTEGRAL DEL AREA.

ART. 57 - TODO ORGANISMO O FUNCIONARIO PUBLICO QUE DICTEO EJECUTE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE RELACIONEN CON LA APLICACION DE LA PRESENTE LEY Y SUS REGLAMENTACIONES, DEBERA DAR EN FORMA OBLIGATORIA, BAJO PENA DE NULIDAD, INTERVENCION PREVIA A LA AUTORIDAD DE APLICACION.

CAPITULO XVIII DE LAS INVESTIGACIONES CIENTIFICAS

ART. 58 - TODAS LAS ACTIVIDADES DE ESTUDIO E INVESTIGACIONES CIENTIFICAS RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL MANEJO Y GESTION DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS, SE REALIZARAN A TRAVES DEL INSTITUTO ARGENTINO DE INVESTIGACIONES DE LAS ZONAS ARIDAS, I.A.D.I.Z.A.; SEGUN LO DISPUESTO POR LEY NO 3884. SIN PERJUICIO DE LO AQUI ESTABLECIDO, PODRAN INCORPORARSE ESPECIALISTAS DE OTRAS INSTITUCIONES A LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA, CUANDO LAS NECESIDADES DEL CASO ASI LO REQUIERAN, PUDIENDOSE CONSTITUIR A TAL EFECTO COMISIONES AD HOC.

ART. 59 - EL I.A.D.I.Z.A. TENDRA POR FUNCIONES, A LOS EFECTOS DE ESTA LEY Y SIN PERJUICIO DE LAS ESTABLECIDAS POR LA LEY 3884, EFECTUAR DICTAMENES TECNICOS PARA LA APROBACION DE LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

A) PLANES DE MANEJO Y PLANES OPERATIVOS.

B) EVALUACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL DE OBRAS Y ACCIONES A EJECUTARSE EN LAS AREAS PROTEGIDAS NO CONTEMPLADAS EN LOS PLANES DE MANEJO.

C) CREACION DE NUEVAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS.

D) CATEGORIZACION Y TIPIFICACION DE LAS DISTINTAS AREAS PROTEGIDAS.

E) PLANES DE EDUCACION AMBIENTAL, DE EXTENSION A TRAVES DE EXPERIENCIAS DEMOSTRATIVAS SOBRE MANEJO Y GESTION DE INTEGRACION DE RECURSOS Y DE INTEGRACION DE POBLACIONES LOCALES.

ART.60 - SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE POR ESTA LEY SE OTORGAN A LA AUTORIDAD DE APLICACION, SERA OBLIGACION DE ESTA ULTIMA SOLICITAR AL I.A.D.I.Z.A. LOS DICTAMENES TECNICOS CIENTIFICOS CORRESPONDIENTES EN CADA UNO DE LOS ASPECTOS ENUNCIADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR O CUANDO POR LA NATURALEZA COMPLEJA DEL CASO EN EL MANEJO DE LAS AREAS PROTEGIDAS ASI LO REQUIERAN.

CAPITULO XIX DEL CONSEJO ASESOR EN AREAS NATURALES PROTEGIDAS

ART. 61 - CREASE EL CONSEJO ASESOR EN AREAS NATURALES PROTEGIDAS, INTEGRADO POR PERSONAS FISICAS O JURIDICAS, PUBLICAS O PRIVADAS, RELACIONADAS CON LA TEMATICA, QUE TENDRA FUNCIONES DE ASESORAMIENTO DE LA AUTORIDAD DE APLICACION.

ART. 62 - EL PODER EJECUTIVO MEDIANTE DECRETO REGLAMENTARA EL FUNCIONAMIENTO, INTEGRACION Y NOMBRAMIENTO DE SUS MIEMBROS Y

LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL CONSEJO ASESOR EN AREAS NATURALES PROTEGIDAS.

CAPITULO XX DEL REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

ART. 63 - CREASE EL FONDO PERMANENTE PARA LA GESTION Y ADMINISTRACION DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS, QUE SERA ADMINISTRADO POR LA AUTORIDAD DE APLICACION Y QUE SE INTEGRARACON:

A) LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE SE DETERMINEN ANUALMENTE.

B) EL PRODUCIDO DE LAS VENTAS, ARRENDAMIENTOS, CONCESIONES O PERMISOS DE INMUEBLES, INSTALACIONES DE BIENESMUEBLES.

C) EL PRODUCIDO DE AFOROS Y VENTA DE MADERA FISCAL Y OTROS FRUTOS Y PRODUCTOS.

D) LOS DERECHOS DE CAZA Y PESCA, DE ENTRADA A LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS, Y PATENTES.

E) EL CANON PROVENIENTE DE LAS CONCESIONES O PERMISOS POR PRESTACIONES DE SERVICIOS.

F) EL PRECIO QUE PERCIBA LA AUTORIDAD DE APLICACION POR LOS SERVICIOS QUE PRESTE DIRECTAMENTE.

G) EL IMPORTE DE LAS MULTAS QUE SE APLIQUEN DE ACUERDO A ESTA LEY, ASI COMO INTERESES Y RECARGO.

H) LAS SUBVENCIONES, DONACIONES, LEGADOS, APORTES Y TRANSFERENCIAS DE OTRAS REPARTICIONES O DE PERSONAS FISICAS O JURIDICAS.

I) LOS INTERESES Y RENTAS DE LOS BIENES Y FONDOS QUE ADMINISTRE LA AUTORIDAD DE APLICACION.

J) LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LEYES ESPECIALES.

K) LOS APORTES PROVENIENTES DE CONVENIOS CON PROVINCIAS, MUNICIPIOS Y LA NACION, ENTIDADES OFICIALES, PROVINCIALES, MUNICIPALES Y NACIONALES, MIXTAS O PRIVADAS Y CON ORGANISMOS PUBLICOS, MIXTOS O PRIVADOS EXTRANJEROS.

L) LOS RECURSOS NO UTILIZADOS DEL FONDO, PROVENIENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES.

LL) EL UNO POR CIENTO (1%) SOBRE EL PRECIO DE LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LAS EMPRESAS Y/O PERSONAS FISICAS O JURIDICAS DENTRO DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS, SEAN CONCESIONARIAS, PERMISIONARIAS O PROPIETARIAS DE LOS MISMOS, INDEPENDIEMENTE DE LOS CANONES, TASAS, AFOROS Y OTRO DERECHO QUE LE CORRESPONDA PAGAR.

M) EL IMPORTE MENCIONADO EN EL INCISO LL) DEBERA SER DEPOSITADO POR SUS RESPONSABLES EN LA CUENTA ESPECIAL DEL FONDO PERMANENTE DE LA AUTORIDAD DE APLICACION DEBERA ABRIR EN LOS

BANCOS OFICIALES, DEBIENDO ESTA ULTIMA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO.

N) TODO OTRO INGRESO QUE SE DERIVE DE LA GESTION DE LA AUTORIDAD DE APLICACION.

ART. 64 - EL FONDO PERMANENTE SE APLICARA PARA:

A) LA IMPLEMENTACION Y ELABORACION DE LOS PLANES DE MANEJO.

B) LA DEMARCAACION Y AMOJONAMIENTO DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS.

C) LA CREACION DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS.

D) LA ADQUISICION DE LOS BIENES NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA LEY.

E) LOS GASTOS Y SALARIOS DEL PERSONAL, GASTOS GENERALES E INVERSIONES QUE DEMANDE EL FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACION DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS.

F) LA REALIZACION DE CURSOS, INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS.

G) LA PROMOCION, DIFUSION Y MEJOR CONOCIMIENTO DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS Y DE LOS PRINCIPIOS Y TECNICAS DE CONSERVACION DE LA NATURALEZA.

H) LA CAPACITACION DEL PERSONAL ENCARGADO DE LA PROTECCION Y LA ADMINISTRACION DE LAS AREAS, EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR, SOBRE CUESTIONES ESPECIFICAS DE LOS OBJETIVOS DE ESTA LEY.

I) EL OTORGAMIENTO DE PREMIOS Y ESTIMULOS AL PERSONAL.

J) ATENDER LAS EROGACIONES NECESARIAS PARA PRESERVAR LOS AMBIENTES NATURALES O LOS RECURSOS NATURALES, QUE INTEGRAN O PUEDAN INTEGRAR EN EL FUTURO EL SISTEMA DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS.

K) EL CUMPLIMIENTO DE TODA OTRA ACTIVIDAD QUE DEBE REALIZAR LA AUTORIDAD DE APLICACION, DE ACUERDO A LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES QUE SE LE OTORGAN POR ESTA LEY, Y CONFORME A LOS FINES ESTABLECIDOS EN EL ART. 2o DE LA PRESENTE.

ART. 65 - EL FONDO SOLO PODRA SER DESTINADO A LOS FINES TAXATIVAMENTE ENUMERADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR. EL FUNCIONARIO QUE AUTORICE GASTOS CON FINES DISTINTOS DE LOS PREVISTOS EN LA LEY, SERA RESPONSABLE CIVIL Y PENALMENTE DE LOS PERJUICIOS QUE SE OCACIONAREN, SIN PERJUICIO DE SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

ART. 66 - FACULTASE A LA AUTORIDAD DE APLICACION A EMPLEARLAS DISPONIBILIDADES FINANCIERAS EN INVERSIONES, EN PLAZO FIJO O EN CAJA DE AHORRO, EN ENTIDADES FINANCIERAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA, O EN LA ADQUISICION DE TITULOS DE LA DEUDA PUBLICA, LETRAS DE TESORERIA Y OTRAS EMISIONES DE VALORES PUBLICOS, MIENTRAS NO SE DE A LOS FONDOS EL DESTINO EXPRESADO EN ESTA LEY.

ART. 67 - EL FONDO ESTABLECIDO POR ESTA LEY DEBERA SER COPARTICIPADO HASTA UN TREINTA POR CIENTO (30%) CON LOS MUNICIPIOS EN DONDE SE ENCUENTRE EL AREA NATURAL PROTEGIDA ESTANDO OBLIGADOS LOS MISMOS A INVERTIRLOS EN BENEFICIO DEL AREA QUE SE ENCUENTRE EN SU JURISDICCION. EL PRESENTE ARTICULO SERA IMPLEMENTADO Y REGLAMENTADO POR DECRETO DEL PODER EJECUTIVO.

ART. 68 - A LOS FINES DE LA ADMINISTRACION DEL FONDO, LA AUTORIDAD DE APLICACION DEBERA ABRIR CUENTAS CORRIENTES EN LOS BANCOS OFICIALES DE LA PROVINCIA A NOMBRE DE LA MISMA, DEBIENDOSE INGRESAR LOS FONDOS PERCIBIDOS EN UN PLAZO MAXIMO DE SETENTA Y DOS (72) HORAS.

CAPITULO XXI DE LAS SANCIONES

ART. 69 - LAS INFRACCIONES A LA PRESENTE LEY, DECRETOS REGLAMENTARIOS Y REGLAMENTOS QUE DICTE LA AUTORIDAD DE APLICACION SERAN SANCIONADOS CON LAS SIGUIENTES PENAS, SIN PERJUICIO DE LA APLICACION DEL CODIGO PENAL Y CODIGO DE FALTAS CUANDO ASI CORRESPONDA:

A) APERCIBIMIENTO.

B) MULTAS DE PESOS SESENTA (\$60) HASTA PESOS MIL (\$1000) CUANDO LA INFRACCION COMETIDA NO CAUSE DAÑOS O PERJUICIOS DE CARACTER IRREVERSIBLE EN LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS, SUS ECOSISTEMAS O LOS RECURSOS NATURALES ALLI EXISTENTES (QUEDAN COMPRENDIDAS LAS ACCIONES U OMISIONES QUE SEAN DE POCA ENTIDAD O IMPORTANCIA EN CONTRA DE LOS BIENES DEL PATRIMONIO DEL ESTADO). EN CASO DE REINCIDENCIA, EL INFRACTOR SERA SANCIONADO CON EL DUPLO DE LA MULTA QUE LE CORRESPONDA.

C) MULTAS DE PESOS MIL (\$1000) HASTA PESOS DIEZ MIL (\$10000) CUANDO LA INFRACCION COMETIDA PRODUZCA POCA ENTIDAD O IMPORTANCIA EN CONTRA DE LOS BIENES DEL PATRIMONIO DEL ESTADO. EN CASO DE REINCIDENCIA, EL INFRACTOR SERA SANCIONADO CON EL DUPLO DE LA MULTA QUE LE CORRESPONDA.

D) MULTAS DE PESOS DIEZ MIL (\$10.000) HASTA PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000) CUANDO LA INFRACCION PRODUZCA DAÑOS O PERJUICIOS DE CARACTER IRREVERSIBLE O DEGRAN MAGNITUD, YA SEA EN LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS, SUS ECOSISTEMAS O LOS RECURSOS NATURALES ALLI EXISTENTES, COMO A LOS BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO DEL ESTADO. EN TODOS LOS CASOS LA MULTA SE DUPLICARA SI EL INFRACTORES REINCIDENTE.

E) ARRESTO DE HASTA TREINTA (30) DIAS CUANDO LA INFRACCION SEA DE TAL MAGNITUD QUE SIGNIFIQUE DAÑOS IRREPARABLES AL AREA NATURAL PROTEGIDA EN SU CONJUNTO O LA ALTERACION SUSTANCIAL DE SUS CONDICIONES ECOLOGICAS. SERA TAMBIEN DE APLICACION CONTRA LOS INFRACTORES QUE HAYAN COMETIDO DEPREDACIONES CONTRA LA FLORA, FAUNA, COMO MATANZAS, INCENDIOS, TALA INDISCRIMINADA, CONTAMINACION OSIMILARES. LA APLICACION DE ESTA PENA SERA SIN PERJUICIO DE LAS OTRAS QUE PUDIESEN CORRESPONDER CONFORME LO ESTABLECE LA PRESENTE LEY, Y DEMAS LEYES EN VIGENCIA.

F) DECOMISO DE TODOS LOS ELEMENTOS, INSTRUMENTOS, OBJETOS Y DEMAS BIENES UTILIZADOS POR EL INFRACOR PARA LA COMISION DE LA TRANSGRESION, DEBIENDO LA AUTORIDAD DE APLICACION DARLE A LOS MISMOS EL DESTINO QUE MEJOR CONVENGA A LOS FINES DE LA GESTION Y ADMINISTRACION DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS.

ART. 70 - LAS INFRACCIONES EFECTUADAS POR CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS QUE EJERZAN ACTIVIDADES DENTRO DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS PODRAN SER ADEMAS SANCIONADOS CON LA SUSPENSION DE LAS MISMAS HASTA POR NOVENTA (90) DIAS, SIN PERJUICIO DE LA CADUCIDAD DE LA CONCESION O LA NO RENOVACION DEL PERMISO QUE PUEDA DISPONER LA AUTORIDAD DE APLICACION.

ART. 71 - EN TODOS LOS CASOS LA AUTORIDAD DE APLICACION PODRA DISPONER EL SEQUESTRO PREVENTIVO DE LOS BIENES O EFECTOS OBTENIDOS POR EL INFRACOR, COMO ASI TAMBIEN DE TODOS LOS ELEMENTOS UTILIZADOS PARA LA COMISION DE LA INFRACCION.

ART. 72 - QUEDA FACULTADA LA AUTORIDAD DE APLICACION A TOMAR LAS MEDIDAS PREVENTIVAS DEL CASO A FIN DE EVITAR LA COMISION DE CUALQUIER INFRACCION, SIN PERJUICIO DE SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA Y HASTA TANTO CONCURRA ESTA ULTIMA.

ART. 73 - LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 69o, INCISOS A), B), C) Y E) SERAN RECURRIBLES POR EL INFRACOR CONFORME A LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO 3909. SERA REQUISITO INELUDIBLE PREVIO PARA INTERPONER EL RECURSO, EL ACREDITAR EL PAGO DE LA MULTA EN LOS BANCOS OFICIALES DE LA PROVINCIA O LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS, CUANDO ASI CORRESPONDA.

ART. 74 - LA INFRACCION SUSCEPTIBLE DE SER SANCIONADA CON LA PENA DE ARRESTO PREVISTA EN EL ARTICULO 69o, INCISO E) DE LA PRESENTE LEY, SE CONSIDERARA FALTA Y SE REGIRA, EN CONSECUENCIA, CON LAS DISPOSICIONES PREVISTAS POR EL CODIGO DE FALTAS DE LA PROVINCIA, LEY NO 3365.

ART. 75 - QUEDA FACULTADA LA AUTORIDAD DE APLICACION A PROHIBIR EL INGRESO A LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE TODA PERSONA QUE REGISTRE ANTECEDENTES DE HABER SIDO SANCIONADO POR INFRACCIONES A LA PRESENTE NORMA, CON EXCEPCION DE LA PENA DE APERCIBIMIENTO.

CAPITULO XXII DE LAS ACCIONES JUDICIALES

ART. 76 - EL COBRO JUDICIAL DE LOS DERECHOS, TASAS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, CANONES, RECARGOS, MULTAS Y PATENTES Y OTROS INGRESOS QUE SE PERCIBAN POR ESTA LEY Y LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS, SE EFECTUARAN A TRAVES DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA, POR LA VIA DE APREMIO PREVISTA EN EL CODIGO FISCAL, SIRVIENDO DE SUFICIENTE TITULO EJECUTIVO LA CERTIFICACION DE DEUDA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD DE APLICACION.

ART. 77 - LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS, DEBERA INGRESAR LOS IMPORTES QUE EN TODO CONCEPTO PERCIBA CONFORME AL ARTICULO ANTERIOR EN EL FONDO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY, EN EL PLAZO

MAXIMO DE SETENTA Y DOS (72) HORAS, SIENDO RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO CORRESPONDIENTE A DICHO ORGANISMO ESTATAL, EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LO AQUI PREVISTO.

CAPITULO UNICO DE LAS AREAS INTEGRANTES DEL SISTEMA

ART. 78 - SON AREAS NATURALES PROTEGIDAS INTEGRANTES DEL SISTEMA A LA FECHA DE LA PROMULGACION DE LA PRESENTE LEY, SIN PERJUICIO DE LAS QUE SE INCORPOREN EN EL FUTURO, LAS SIGUIENTES:

- A) RESERVA FAUNICA LAGUNA LLANCANELO (DECRETO NO 9/80).
- B) RESERVA TOTAL EL PAYEN (DECRETO NO 3917/82).
- C) RESERVA FORESTAL ñACUñAN (LEY NO2821), AFECTADO AL I.A.D.I.Z.A.
- D) PARQUE PROVINCIAL ACONCAGUA (DECRETO LEY 4807).
- E) RESERVA NATURAL DIVISADERO LARGO (LEY NO 4902).
- F) PARQUE PROVINCIAL VOLCAN TUPUNGATO (LEY NO 5026).
- G) RESERVA FAUNISTICA Y FLORISTICA BOSQUES TELTECAS (LEY NO 5061).

ART. 79 - LA CREACION DE NUEVAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS DENTRO DEL TERRITORIO DE LA PROVINCIA, SERA EFECTUADA POR LEY DE LA HONORABLE LEGISLATURA, CONFORME A LOS MECANISMOS VIGENTES.

ART. 80 - FACULTASE A LA AUTORIDAD DE APLICACION A RECATEGORIZAR LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS ESPECIFICADAS EN EL ARTICULO 20o DE LA PRESENTE LEY.

ART. 81 - EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, A PROPUESTA DE LA AUTORIDAD DE APLICACION, REMITIRA A LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL, EN UN PLAZO NO MAYOR DE SESENTA (60) DIAS DE PROMULGADA LA PRESENTE LEY, UN PROYECTO QUE ESTABLEZCA LA CREACION DE UN CUERPO DE GUARDAPARQUES PROVINCIALES, ATRIBUCIONES Y DEBERES COMO ASI, SU ESTRUCTURA ORGANICA, ESCALAFON, REGIMEN DISCIPLINARIO Y SISTEMA DE INGRESO.

ART. 82 - DEROGASE TODA NORMA QUE SE OPONGA A LA PRESENTE, CON EXCEPCION DE LAS ENUMERADAS EN EL ART. 78o; LA LEY NO 3884; LA LEY NO 5463 Y EL DECRETO 2819/90.

ART. 83 - RATIFICASE EN TODAS SUS PARTES EL DTO. NO 209/90, DE ADHESION A LA RED NACIONAL DE COOPERACION TECNICA EN AREAS NATURALES PROTEGIDAS.

ART. 84 - COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, EN MENDOZA A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Ultima revisión: 30/07/2001